JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Subsanada en tiempo la demanda, sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión del presente proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública, instaurado por LILIANA ORTIZ FLOREZ, quien actúa como representante legal del niño J.A. MILLAN ORTIZ, sino fuera porque de la revisión de la misma advierte el Despacho que carece de competencia para decidir frente al particular.

Lo anterior, como quiera que, efectuando un análisis exhaustivo del expediente y conforme a los hechos expuestos por la parte actora en el escrito de demanda, bien se puede advertir que, lo pretendido por la demandante en este asunto es que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1784 de fecha 22 de octubre de 2013 de la Notaria 74 del Círculo de Bogotá, por la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes suscrita entre JÓSE ALFREDO MILLAN ROMERO (q.e.p.d.) y JENNIFER ALEJANDRA CASALLAS.

Pues bien, de entrada se evidencia que dicho proceso declarativo no se enmarca dentro de la competencia funcional asignada a los Jueces de Familia, pues la nulidad de la escritura pública por la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho, no se encuentra contemplada dentro de los asuntos que conoce esta jurisdicción, en consecuencia, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, según lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P. que señala, *"De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez"*.

En esos términos, atendiendo a que no se cumplen los criterios de competencia establecidos en el Código General del Proceso, este Despacho ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), para que asuma conocimiento frente al particular, razón por la cual, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201de 28/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e0805bbc72c57f2c59ced9365d377170586a609be509e3fb0ec600455d0641**
Documento generado en 25/11/2022 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica